

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que ha transcurrido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante. A Despacho.

Medellín, 24 de noviembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

Interlocutorio	1418
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	ALFAGRES S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00751 00
Decisión	REPONE AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, en contra el auto Interlocutorio N° 2110 del 1 de octubre de 2019 (folio 298).

ANTECEDENTES

El apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto Interlocutorio N° 2110 del 1 de octubre de 2019 que ordenó vincular a la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A. en calidad de propietaria del contrato de concesión Nro. 455-15 de quien se consideró que eventualmente podrían verse afectada por la prohibición de explotar el terreno objeto de imposición de servidumbre eléctrica.

Para fundamentar sus pedimentos expresó el apoderado de la demandante, en síntesis, que la demanda de servidumbre debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los

respectivos bienes, tal y como sucedió en este caso que nos ocupa, pues la demanda se presentó contra ALFAGRES S.A., al ser titular de derecho real de dominio y que no existía ningún otro derecho real adicional al mencionado.

Manifiesta que discrepa de la posición del Despacho, pues no se cumplen los presupuestos necesarios, para que se configure en este caso un litisconsorcio necesario, dado que la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A. no tiene ningún derecho real principal sobre el predio objeto de la demanda, por lo que, advierte que no debe entenderse que la misma esté obligada a comparecer dentro del proceso, y que sin dicha presencia, el Juzgado no pueda tomar una decisión de fondo, así como tampoco, puede afirmarse que si se decide de fondo sin su comparecencia esté viciada de nulidad tal actuación.

También repara la decisión de que se le haya impuesto la carga de realizar las gestiones tendientes para la vinculación al proceso de la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A., puesto que alega que si no puede ser vinculada como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, la carga no le puede ser impuesta y que debería la sociedad interesada solicitar voluntariamente su vinculación como litisconsorcio cuasi necesario; reiterando que solo le corresponde notificar a las personas que por disposición legal debería ser parte del mismo.

Finalmente expone argumentos que deberían tenerse en consideración para determinar si la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A. se ve afectada con el paso de la servidumbre, señalando que debe ALFAGRES S.A. presentar la información pertinente a fin de determinar si a la concesionaria se pudiera llegar a ver afectada por el paso de la servidumbre sobre el predio objeto de la servidumbre y en consecuencia ser oponible la sentencia que se dicte dentro del asunto, caso en el cual, esta última deberá promover la intervención excluyente o, solicitar voluntariamente su vinculación en aplicación a la figura del litisconsorcio cuasinecesario.

Por su parte, el apoderado de ALFAGRES S.A. dentro del término del traslado del recurso de reposición, se pronunció indicando que, sí bien en principio es el propietario real inscrito quien debe ser demandado, en su

concepto, la interpretación sistemática de la norma, esto es del Código General del Proceso, con las normas especiales, permite la autorización legal para la vinculación de terceros, que como en este caso posee la faja de terreno que habrá de ser gravada con la servidumbre.

Señala que el litisconsorcio no deja de ser necesario por el hecho de que la vinculación del tercero a quien se puedan extender los efectos de la sentencia de fondo no se haga desde que se plantea la demanda; explica que la noción del litisconsorcio necesario se encuentra ligada a que quien asuma dicha posición pueda contradecir la pretensión que aparece en la demanda y que una debida formación del contradictorio necesario es un asunto que atañe a la legitimación en la causa incompleta que impediría una sentencia de fondo.

Aduce que la jurisprudencia ha clasificado el litisconsorcio necesario, según el momento en que se de la vinculación del sujeto procesal, siendo en este caso un litisconsorcio necesario sucesivo, por efecto de la solicitud de vinculación que efectuó Alfagres S.A., para que se vincule a la Sociedad Minera de Pantoja S.A., con el propósito de que proponga su propia pretensión, defienda sus intereses y procesalmente revista de validez el trámite procesal, para que acredite mediante los medios probatorios idóneos la naturaleza de su relación, la afectación económica por el paso de la servidumbre y concretar los perjuicios que deben ser reconocidos y que no fueron dimensionados por la demandante al momentos de plantear la demanda.

Conforme a lo anterior, solicita el apoderado de dicha demandada que se mantenga la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Con este recurso, conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario puede originarse en la disposición legal o imponerlo directamente la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales verse el proceso, presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

En lo que concierne a la Servidumbre que aquí se estudia, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que esté ejecutando algún proyecto de construcción de plantas eléctricas el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizarían con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado.

Conforme lo anterior, se advierte que, si bien las empresas y/o entidades encargadas de la prestación de servicios públicos tienen la facultad de imponer servidumbres sobre bienes inmuebles, lo cierto es que los propietarios, poseedores o tenedores afectados tienen derecho a ser indemnizados, tal como lo disponen las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En el presente caso, la demandada ALFAGRES S.A. objetó la indemnización ofrecida por la demandante arguyendo que no se han tenido en cuenta las actividades de explotación minera que desarrolla en el terreno en donde se pretende imponer la servidumbre.

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

Ante dicha manifestación, el Juzgado ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM), para que certificara la existencia del contrato de cesión de explotación minera en favor de ALFAGRES S.A. N° 455-15, en el área en que se pretende imponer la servidumbre legal, del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 074-14784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama de propiedad de ALFAGRES S.A., pretendida para el *"proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"*.

En respuesta a dicha solicitud, la ANM, informó que consultado el Catastro Minero Colombiano, se observó que el titular del Contrato de Concesión Nro. 455-15, es la firma MINERA DE PANTOJA S.A. y no la firma ALFAGRES S.A.; situación que dio lugar a que ALFAGRES S.A. solicitara la vinculación de la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A., exponiendo además que dicha sociedad pertenece al Grupo Empresarial Alfa, que a su vez es controlado por ALFAGRES S.A., con ocasión a un contrato de suministro con exclusividad de materia prima del mineral Puzolana en favor de ALFAGRES S.A.

Fue así que por auto del 1 de octubre de 2019 se dispuso acceder a la vinculación de la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A., en calidad de propietaria del contrato de concesión Nro. 455-15, por considerarse que eventualmente podrían verse afectada por la prohibición de explotar el terreno objeto de imposición de servidumbre eléctrica, decisión que es ahora objeto de recurso.

Al revisar los motivos de inconformidad del recurrente frente a la decisión impartida, así como lo expuesto por la sociedad demandada, considera el Despacho que no es necesario que entre al litis consorcio la propietaria del contrato de concesión minero, por cuanto, el propietario del predio es quien se encuentra facultado para la reclamación de la indemnización y que en tal sentido, no corresponde en el proceso de Servidumbre, entrar a estimar los perjuicios generados a un tercero con ocasión al contrato de suministro con exclusividad de materia prima, por cuanto como ya se expuso, gozan del derecho de indemnización los propietarios, poseedores o tenedores afectados por la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles.

Cabe resaltar que la Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, del cual en este caso la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A., no ostenta la calidad de propietaria, poseedora o tenedora; por cuanto, su calidad es de propietaria del contrato de concesión Nro. 455-15, de este modo es el propietario del predio el afectado con la imposición de la servidumbre, sobre el que realiza una actividad de explotación minera para obtener una retribución y que será objeto de la valoración pericial con ocasión a la oposición a la indemnización.

Ahora bien, es de recordar, que estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho y a la función social inherente a la propiedad, que se orienta a realizar el interés de la comunidad.

En razón a lo anterior, este Despacho repondrá la decisión.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 1 de octubre de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efecto la vinculación de la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A.

TERCERO: En firme la presente decisión, se continuará con el trámite correspondiente para resolver la oposición a la indemnización.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da77fc275a39e01c90d0180a04491e4a8103cc21b88768145e20e58aadcd5fb9**
Documento generado en 24/11/2020 10:04:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 089 (E)** Hoy **25 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.